

la Ordenanza, y demàs resoluciones posteriores, à menos que en los Titulos, ù Despachos, en virtud de los quales pretendieren ser exemptos, no conste resolucion posterior à esta en que se declare.

L VII.

Por lo que toca à los Estrangeros, que por razon de comercio, ù de transito residen en mis Dominios, y en algunas partes han querido incluirlos en este servicio, he mandado se les guarden, y cumplan los tratados, y privilegios estipulados entre esta Corona, y la de que fueren nacionales los referidos Estrangeros.

L VIII.

Por resolució de nueve de Julio de mil setecientos y treinta y quatro està declarado, que no deven ser exemptos del servicio personal de Milicias los Carboneros, Operarios, y Trabajadores en las Fabricas de Hierro, como ni tampoco los Fabricantes de Plomo, Municiones, y Alcohol, y estanqueros-de Perdigones; y mando se practique generalmente en las Provincias donde se forman estos Regimientos.

L IX.

Haviendole dudado en algunas partes sobre la exempcion, que en el Capitulo XXVIII. de la Ordenanza se concede à los que componen la Administraci6n de Rentas Reales, teni6do su Titulo, y exercicio con gages; declaro, q̄ el privilegio es solo en favor de sus personas, y no en las de sus hijos.

L X.

Por lo que toca à Fabricantes de Lana, y Sedas, y à los dependientes de Cabaña Real, y Carreteria, que por la Ordenanza de treinta y vno de Enero de mil setecientos y treinta y quatro gozan el Privilegio de exempcion para el alistamiento de Milicias; se ha de entender, y guardar la exempcion à aquellos que estuvieren empleados en Fabricas, Cabaña, y Carreterias antes de la fecha de dicha Ordenanza, y los que despues de ella se huviesen agregado, y fuessen legitimamente precisos para la subsistencia de dichas Fabricas, y Carreterias; pues los que sirvan en estos ministerios por desfrutar el Privilegio de exempcion, sin ser indispensablemente necesarios para la duracion, y manutenci6n de ellos, quiero se alisten, y comprehendan en el numero de los en quienes se haga el sorteo, por ser mi Real animo, precaber de todo perjuizio, y menoscabo el interès que resulta de las exprestadas Fabricas, Cabañas, y Carreterias, y que al mismo tiempo no sean aylo para eximirse del servicio.

L XI.

Los Mozos de casa abierta, que se entiendo los que tienen labranza propia, ò la llevan por si en Arrendamiento, se escusaràn del sorteo, mientras se pueda hazer de los demàs mozos solteros, y se consideraràn por vezinos,